



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2023 00152 00
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
Ejecutado	Alexis Junior León Malean
Providencia	Interlocutorio Civil 080
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. contra Alexis Junior León Malean.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. y a cargo de Alexis Junior León Malean, por las sumas que se enuncian a continuación:

- A. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1'999.591)., por concepto de capital adeudado.
- B. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1'999.591) liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La providencia dispuso el embargo del 30% de los salarios, bonificaciones y demás emolumentos devengados por el ejecutado, respecto de lo cual se expidieron los correspondientes oficios dirigidos al presunto empleador del ejecutado a través del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI - TYBA, ello sin que a la fecha obre constancia de la materialización de dicha medida.

2. Por memorial allegado los días 14 y 16 de febrero¹, la ejecutante aportó constancia de haber efectuado la notificación al ejecutado según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y para ello, arrió la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega, la cual acreditó el envío, con el correspondiente acuse de recibido, del mensaje de datos al buzón electrónico alexisjlm05.02.2018@gmail.com dirección electrónica declarada por el ejecutado en el formulario aportado por la convocante.

Verificado su contenido, se evidencia que, dentro del certificado aportado, el mensaje remitido al anterior buzón contenía la demanda y sus anexos, el proveído que inadmitió la presente demanda, su correspondiente subsanación, el auto que libró mandamiento de pago y el escrito de que se le estaba practicando la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, el despacho habrá de tomar como válida su contenido y ha de entender la diligencia como satisfecha frente a la parte ejecutante.

Así las cosas, se extrae que el mensaje electrónico fue remitido el día 13 de febrero de 2024, cuyo acuse de recibo fue certificado y confirmación de acuse de recibido el mismo día a las 18:14 horas, por lo que el ejecutado se entendió notificado al finalizar el segundo día hábil siguiente a la recepción de dicho mensaje, entendiéndose el viernes 16 de febrero de la misma anualidad; teniendo el término de 10 días hábiles para contestar la demanda, término que feneció el día 1° de marzo de 2024, sin que opusiera defensa alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, dispone el artículo 422 *ibídem.*, que “*pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él*”.

Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

¹ Archivo 14, 15 y 16, expediente electrónico.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso el pagaré, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción se merece, como quiera que el pagaré que se pretende ejecutar fue suscrito por el obligado a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA**, el 16 de septiembre de 2022. Actuación de la cual se infiere que el ejecutado se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero más los respectivos intereses que se derivaren de su contenido.

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de Agencias en derecho la suma de \$750.000.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA**, y a cargo de **Alexis Junior León Malean** identificado con permiso de protección temporal 6.563.020, en los términos del auto de 14 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la venta en pública subasta de los bienes que en lo sucesivo se embarguen, previo avalúo, para que con su producto se pague al acreedor el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del

P., en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho en la suma de \$750.000, ello de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 13/03/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°019, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c3b2728e23e4d4e3d695f085492535a8aba184d94c3c32a0bc75270265c81**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>